Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad

Interpuestos por la defensa del encausado Fidel Mallqui Quispe y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Acobamba contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciséis, del seis de setiembre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor uez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con la opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.—Que, la defensa del encausado Mallqui Quispe en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil cuatrocientos treinta y tres, alega que: I. es inocente de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público; II. el denunciante Francisco Laura Acuña no detalla de manera precisa los conceptos y montos que le habrían entregado; III. el acta levantada por funcionarios de la Municipalidad no tiene valor probatorio, al no haber estado presente el representante del Ministerio Público, siendo elaborado con el objeto de perjudicarlo al haberse negado al cese voluntario.

IV. el denunciante Francisco Laura Acuña no comprendió que la suma de doscientos nuevos soles, le costaría realizar el trámite legal para la rectificación de partida de nacimiento y que no debía entregárselo. Segundo.- Que, la Procuraduría Pública en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil cuatrocientos veintinueve, esgrime que el monto fijado como reparación civil no está acorde con el perjuicio causado, debiéndose fijar en la suma de diez mil nuevos soles. Tercero.- Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y cinco, se imputó al encausado

Fidel Mallqui Quispe haber solicitado al ciudadano Francisco Laura Acuña, la suma de veinte nuevos soles para entregarle la partida de nacimiento de su menor hija; al dirigirse al RENIEC le observaron dicho documento, optando por regresar a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Acobamba, donde laboraba el encausado Mallqui Quispe, siendo éste último, quien volvió a solicitarle la suma de doscientos nuevos soles, para proceder con la Vectificación de los datos. Cuarto.- Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. Quinto.- Que, de la revisión de autos se advierte que los elementos probatorios recopilados durante la etapa policial e instrucción y valorados en el acto oral, lograron establecer la responsabilidad penal del encausado Fidel Mallqui Quispe en el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo Impropio, en tanto, existe la incriminación del ciudadano Francisco Laura Acuña -ver manifestaciones policiales de fojas veinte y veintidóssindicándolo como la persona que inicialmente le solicitó la suma de veinte nuevos soles, para posteriormente, solicitarle la suma de dóscientos nuevos soles para la rectificación de datos en la partida

de nacimiento de su hija; siendo oportuno precisar que las declaraciones brindadas a nivel policial contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, por tanto, constituye elemento probatorio a tener en cuenta, conforme lo establecido por el artículo sesenta y dos concordante con el artículo setenta y dos, ambos del Código de Procedimientos Penales; además, se Miene que, la versión acotada está corroborada con la copia certificada de fojas treinta y nueve, donde se consigna la data del nacimiento de su hija, la cual es el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y se consigna la fecha de expedición el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, evidenciándose error respecto a ésta última fecha, tal situación originó que el RENIEC efectúe la observación; aunado a ello, se tiene que a fojas ochenta y dos, obra el acta levantada por funcionarios de la Municipalidad Provincial de Acobamba, consignándose la admisión del encausado Mallqui Quispe respecto de la devolución de la suma de quince nuevos soles, que anteriormente había requerido y cobrado en la Oficina de Registro Civil al ciudadano Laura Acuña. En tal sentido, conforme lo establecido por el Supremo Tribunal, la declaración de la víctima constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, sin que aparezcan móviles subalternos en la sindicación y que por el contrario, a nivel objetivo, existan datos externos o circunstanciales, que a la propia declaración de la víctima apoyen su versión; ello en atención al Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que exige persistencia en la incriminación, verosimilitud y

ausencia de incredibilidad subjetiva; requisitos que se cumplen en el caso de autos. Sexto.- Que, si bien el acta de fojas ochenta y dos, no se levantó en presencia del representante del Ministerio Público, ello no la invalida, en tanto, fue suscrita por el encausado en señal de conformidad con lo allí consignado; además, conforme ya se mencionó, existe en autos sindicación persistente del ciudadano Laura Acuña; asimismo, el Supremo Tribunal en reiterados pronunciamientos a establecido que la presencia del Fiscal en las diligencias previamente programadas resultaría imprescindible o podría ser exigida, mas no, en aquellas desarrolladas bajo el criterio de urgencia, conforme ocurrió en el caso de autos; de igual manera, no se advierte que aquella acta haya sido cuestionada formalmente mediante la interposición de una tacha. Sétimo.- Que, la negativa sostenida por el encausado Mallqui Quispe en su manifestación policial de fojas diecisiete, instructiva de fojas ciento setenta y uno, y acto oral de fojas cuatrocientos setenta y uno, indicando ser inocente de los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público, al no haber solicitado al ciudadano Laura Acuña la suma de doscientos nuevos soles para corregir la partida de nacimiento de Ninfa Acuña Jurado, menos aún, haber recibido la suma de veinte nuevos soles; que, los hechos imputados responden a que el Alcalde y los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Acobamba pretendieron sacarlo del cargo que ocupaba en la Oficina de Registro Civil, habiéndole obligado a firmar el acta confeccionada por éstos donde lo indulpan; versión que resulta inverosímil y no está corroborada con medio probatorio alguno, infiriéndose que fue vertida con el ánimo

de sustraerse de la acción de la justicia; sin embargo, se tiene que el representante del Ministerio Público logró probar su acusación de fojas trescientos noventa y cinco, desvirtuando la presunción de inocencia que por mandato constitucional amparaba al encausado recurrente. Octavo.- Que, el Supremo Tribunal infiere que la condena venida en grado está conforme a ley, expresando de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese Sentido, advirtiéndose una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Que, la resolución presentada por la defensa del recurrente, emitida por el Juzgado Mixto de Acobamba, del veintisiete de junio de dos mil doce, declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, no enerva en nada los medios probatorios expuestos precedentemente, pues, allí se amparó su pretensión esgrimiéndose que en el momento de la comisión de los hechos materia de sanción disciplinaria al recurrente, no estaba previamente tipificado como falta de carácter disciplinaria en el reglamento interno; además, los bienes jurídicos protegidos en el proceso administrativo son distintos al del proceso penal. Noveno.- Que, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de ¢ulpabilidad, sino que, además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi én tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la

pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Décimo.-** Que, en relación al quantum de la pena impuesta por el Tribunal Superior, se advierte que éste impuso una pena menor -dos años de pena privativa de libertad suspendida- a la solicitada por el representante del Ministerio Público en su requisitoria oral -seis años de pena privativa de libertad-; sin tener en cuenta, que el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, pues, con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; por estas razones se debería proceder a elevar la pena, empero, éste Supremo Tribunal está impedido, en tanto, el representante del Ministerio Público no recurrió la sentencia en dicho extremo, por ello aquella debe mantenerse en virtud y respeto al principio de prohibición de reforma en peor. Décimo Primero.- Que, el señor Procurador Público recurrente se le notificó de la acusación fiscal -ver cédula de notificación judicial de fojas cuatrocientos siete-, oportunidad en que tomó conocimiento del monto solicitado por concepto de reparación civil, por tanto, ante su disconformidad pudo haber propuesto un monto alternativo de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, extremo que no lo efectuó, resultando inoportuno pretender que en est/a instancia se incremente la reparación civil, cuando en su

oportunidad no la cuestionó; además, el monto solicitado no está acorde con la magnitud del daño causado, por tanto, dicho extremo debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciséis, del seis de setiembre de dos mil once, que condenó a Fidel Mallqui Quispe como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio de la Municipalidad Provincial de Acobamba, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a reglas de conducta, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la Municipalidad Provincial de Acobamba; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

S.S.

**PARIONA PASTRANA** 

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JPP/laay

1 0 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA